

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Abril de 1888*).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por Don José Marín Castaño y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, dicho alto

Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, la Seccion ha examinado el expediente adjunto, del que resulta lo siguiente:

Celebradas durante los primeros dias de Mayo último en Castilleja de la Cuesta, Sevilla, las elecciones para la renovacion del Ayuntamiento el dia 8 del referido mes, D. José Marín y otros presentaron una reclamacion ante la Junta de escrutinio, en solicitud de que se declarasen nulas las elecciones, petition que fundaban en que los individuos que compusieron la mesa interina en concepto de Secretarios no fueron los dos más jóvenes y los dos más ancianos que se encontraban en el local cuando se constituyó aquella, resultando al elegir la definitiva dos papeletas más que el número de votantes; en que el Presidente había arrojado del local á varios de aquellos, y en que el primer dia de elecciones la mesa definitiva se negó á admitir una protesta que se refería á la eleccion de la interina.

La Junta negó la veracidad de los hechos en que se apoyaba la protesta, afirmando que en las elecciones se había cumplido estrictamente la ley.

En 30 de Mayo reprodujeron los recla-

mantes la anterior protesta, añadiendo que la mesa interina se constituyó ilegalmente, pues la presidió un Concejal; y que la mesa y las urnas electorales estaban dispuestas de modo que los electores no podían ver cómo se introducían las papeletas: acompañaron á este escrito un acta notarial en que se hace constar que la mesa se negó á admitir el primer día de eleccion la protesta que le presentaron.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron por unanimidad desestimar las reclamaciones y declarar válidas las elecciones, por lo que acudieron los interesados ante la Comision provincial, que confirmó el acuerdo ante ella apelado.

No aquietándose, sin embargo, D. José Marín y los demás electores que con él firmaron las protestas, con lo acordado por la Comision provincial, se alzan hoy ante V. E.

De los hechos en que se fundan las protestas, aparecen probados dos de ellos: que la mesa interina fué presidida por un Concejal, y que la definitiva se negó á admitir la protesta; respecto á los demás, no se ha intentado siquiera probarlos, y no pueden por lo tanto, tenerse en cuenta para apreciar la validez de las elecciones, si bien la mayor parte nada dirían en contra de ella aun debidamente justificados.

Si la mesa interina fué presidida por un Concejal, según consta del acta correspondiente, esto se debió á que habiéndose excusado el Alcalde y Tenientes de Alcalde, el Ayuntamiento lo designó, cumpliendo así lo dispuesto por el art. 51 de la ley Electoral.

En cuanto á la admision de las protestas, la mesa definitiva no debió poner obstáculo alguno para que los electores usasen de un derecho que les concede la ley; pero como al fin fueron admitidas y han podido ser tenidas en cuenta por los comisionados de la Junta general de escrutinio, que no lo fueran en un principio, no constituye un vicio que invalide las elecciones, y en su virtud:

La Seccion opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su co-

nocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(*Gaceta del 28 de Marzo de 1888.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Fuente Alamo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Fuente Alamo acudieron al Gobernador de Albacete en Diciembre último denunciando ciertos abusos que decian cometía el Ayuntamiento en el aprovechamiento de los espartos producidos por unos montes cedidos al pueblo en 1872; y el Gobernador, en vista de ello, nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspeccion al Ayuntamiento, resultando de ella que solo existe un expediente incoado en el año económico de 1882-83, relativo al aprovechamiento de los pastos y espartos de los citados montes, no existiendo, en cuanto á los primeros, mas antecedentes que unas actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento, de las que se deduce que habiéndose presentado varios vecinos, se les adjudicaron fuera de subasta, sin que se hubiesen tasado ni se determinara el número de cabezas que podian llevar á disfrutarlos, y con respecto á los espartos, solo consta el ingreso en arcas municipales de la cantidad que por su aprovechamiento fijó el Ayuntamiento, sin tener para ello mas dato en cuenta que la afirmacion de un vecino; habiendo manifestado además el Alcalde que en los años anteriores al último no se cogieron espartos, si bien se hacía figurar por ellos una cantidad en el presupuesto; que en los libros de actas se notan firmas puestas sobre raspado, no habiendo en algunas de aquéllas mas que las de cinco Concejales y el Secretario, faltando en sus hojas la rúbrica de la Alcaldía; que no se hace la distribucion mensual de fondos; que no existe libro de actas de la Junta local de primera enseñanza, ni de la de Sanidad ni de prestaciones per-

sonales, ni inventario de los documentos existentes en el Archivo; que no hay mas amillaramiento que el practicado en el año 1873, sin que con posterioridad se haya hecho apéndice alguno, á pesar de que en varios presupuestos aparecen cantidades de consideracion con destino á este servicio; que en el repartimiento de consumos figuran varios vecinos pagando mas cantidad que otros cuya riqueza es mayor; que asimismo se notan grandes defectos en el reparto de las cédulas, las que no se cobran con recargo, no habiéndose incoado los oportunos expedientes contra los morosos por tal concepto; que aparecen en los presupuestos partidas para gastos de fomento y conservacion del arbolado y montes del Ayuntamiento, siendo así que solo existen dos álamos en la plaza pública y que la Corporacion no posee ningun monte, pues los únicos que hay son objeto de litigio, y otras varias faltas de análoga naturaleza que las expuestas.

En vista de todo ello, el Gobernador de Albacete acordó, por providencia de 18 de Febrero último, suspender al Ayuntamiento y Secretario de Fuente Alamo, habiéndose remitido el expediente á informe de esta Seccion, por Real orden de 6 del actual.

Teniendo en cuenta las faltas que sirven de base á la citada providencia, y que algunas de ellas, por referirse al aprovechamiento de bienes que pertenecen al comunal y á la inversion de fondos, revisten verdadera importancia;

La Seccion opina que procede confirmar la suspension impuesta al Ayuntamiento y Secretario de Fuente Alamo; pero que en cuanto á este último, debe oírsele antes de resolver en definitiva, de acuerdo con lo que dispone el art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, manifestando que D. José Pleyan de Porta, Profesor auxiliar de dicha Escuela, no percibe sus haberes desde 1.º de Julio próximo pasado por no acreditar suficientemente su aptitud legal:

Y considerando que si bien el interesado no tiene más que el título elemental, fué nombrado para la plaza que desempeña con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, y ni en ésta ni en ninguna disposicion legal se determina la clase de título que han de poseer los que obtengan dichos cargos:

Considerando que para unificar lo legislado sobre la materia debe determinarse el título profesional que se ha de exigir á los Profesores de la Escuela Normal;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, y oído el informe de la Inspeccion general de enseñanza, lo siguiente:

1.º Que se acrediten sus haberes al Auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de Lérida D. José Pleyan de Porta, por estar legalmente ocupando su plaza:

2.º Que en lo sucesivo, para obtener el nombramiento de Profesor ó Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, se exija como requisito indispensable poseer el título normal, excepcion hecha de los Maestros que no han podido obtenerle porque no existía, y de los Sacerdotes que se nombren Profesores auxiliares de Religion y Moral de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1888.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 29 de Marzo de 1888.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á este Ministerio por esa Comision provincial, relativa á que se fije el verdadero sentido de los beneficios que otorga el art. 31 de la vigente ley de Reemplazos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Esta Seccion se ha hecho cargo de la consulta en que la Comision provincial de Granada pide que se declare si, tratándose de mozos pertenecientes al reemplazo de 1886, cuyo sorteo se verificó en el mes de Diciembre último y que deben encontrarse sirviendo en el Ejército, se pueden solicitar, por quienes no sean padres de tales soldados, los beneficios que en su caso otorga el art. 31 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Vista la citada disposicion:

Considerando que la ley, al establecer los beneficios á que da lugar la denuncia de un mozo comprendido en el art. 30, distingue entre denunciante que ejercite su derecho á favor de un extraño y el que lo ejercita para un hijo, declarando en cuanto al primer caso que el mozo designado para ser redimido ha de estar comprendido en el sorteo del año á que corresponde el denunciado, limitacion que no aparece impuesta para el segundo caso:

La Seccion opina que debe resolverse la consulta en el sentido de que, si el denunciante pretende que se apliquen los citados beneficios á un hijo suyo, no obsta la circunstancia de que ambos mozos, esto es, el favorecido y el denunciado, pertenezcan á distintos reemplazos, siendo requisito indispensable que ambos mozos pertenezcan á un mismo reemplazo, siempre que la denuncia se haga para redimir á un extraño.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de

Marzo de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(*Gaceta del 30 de Marzo de 1888.*)

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Oviedo y Salamanca las cátedras de Elementos de Derecho natural, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los supernumerarios y Auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877, y el tiempo de servicio y explicación determinado por el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto

en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad de igual ó análoga asignatura que se hallen comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, y los supernumerarios y Auxiliares de la indicada Facultad con las condiciones que determina el artículo 4.º del mismo decreto. Unos y otros deben hallarse en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(*Gaceta del 30 de Marzo de 1888.*)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Mayo á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios para conservacion en 1887 á 88 de la carretera de Valladolid á Salamanca, kilómetros 1 al 14, provincia de Valladolid; cuyo segundo presupuesto es de veinticuatro mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del pú-

blico, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta el siete de Mayo próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de doscientas cincuenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1888.—El Director general, *J. Gallego Diaz*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1887 á 88 de la carretera de Valladolid á Salamanca, kilómetros 1 al 14, provincia de Valladolid, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(*Fecha y firma del proponente.*)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de los acopios para conservacion en 1887 á 88 de la carretera de Valladolid á Salamanca, kilómetros 1 al 14, provincia de Valladolid.

1.^a El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y prévio el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletin oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de aprobacion del remate y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro meses.

5.^a Todos los gastos de replanteo y de liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administracion Económica de la provincia donde radican las obras.

7.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad [del remate y el plazo de

ejecucion. Por tanto, los derechos que el artículo 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sinó de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 24 de Marzo de 1888.—El Director general, *J. Gallego Diaz*.

(Talon núm. 5.)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Trascurrido con exceso el plazo por que fueron suspendidas las Comisiones de apremio contra los Ayuntamientos deudores por contingente á los fondos provinciales, teniendo en cuenta lo exiguo é insuficiente de la recaudacion realizada efecto de aquéllas, y lo urgente é imperioso que és el levantar las múltiples y sagradas obligaciones que pesan sobre la Corporacion provincial; la Comision en sesion de 22 del actual acordó se levanten las suspensiones acordadas y que pasando los Comisionados á los pueblos de nuevo, continúen los procedimientos hasta realizar los descubiertos por que fué expedido el apremio. Asimismo acordó conceder un plazo de doce dias á los pueblos que se detallan en la adjunta relacion, para que ingresen las cantidades que adeudan por el tercer trimestre del actual ejercicio, en la inteligencia que de no realizarlo en la expresada fecha, sin ulterior aviso, se expedirán Comisionados de apremio para que lo realicen por el expresado procedimiento.

Lo que se hace público por el *Boletin oficial* á los efectos prevenidos en el art. 65 del Reglamento de apremios y conocimiento de los interesados.

Valladolid 23 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente de la Comision, *Ramon Pardo*.

Pueblos que adeudan el tercer trimestre de este ejercicio por contingente provincial.

Aguilar de Campos.

Alcazarén

Aldea de San Miguel

Aldeamayor de San Martin

Almaráz

| | |
|----------------------------|--------------------------|
| Almenara | Mojados |
| Amusquillo | Monasterio de Vega |
| Ataquines | Montealegre |
| Bahabon | Moral de la Paz |
| Barcial de la Loma | Morales de Campos |
| Becilla de Valderaduey | Mucientes |
| Bobadilla del Campo | Nava del Rey |
| Bocigas | Olivares de Duero |
| Bocos | Olmedo |
| Boecillo | Olmos de Esgueva |
| Bolaños | Olmos de Peñafiel |
| Bustillo de Chaves | Palacios de Campos |
| Cabezon | Parrilla (La) |
| Cabreros del Monte | Pedrajas de San Estébar. |
| Campaspero | Pedrosa del Rey |
| Campillo (El) | Peñafiel |
| Camporedondo | Peñaflor |
| Carpio (El) | Piñel de Abajo |
| Casasola | Piñel de Arriba |
| Castrillo Tejeriego | Pobladura |
| Castroból | Pollos |
| Castronuevo | Portillo |
| Castronuño | Pozal de Gallinas |
| Castroponce de Valderaduey | Pozaldez |
| Ceinos de Campos | Pozuelo de la Orden |
| Cervillego de la Cruz | Puras |
| Ciguñuela | Quintanilla de Abajo |
| Cistérniga | Quintanilla de Arriba |
| Cogeces de Iscar | Quintanilla del Molar |
| Cogeces del Monte | Renedo |
| Corcos | Roales |
| Corrales de Duero | Robladillo |
| Cubillas de Santa Marta | Rodilana |
| Cuenca de Campos | Rubí de Bracamonte |
| Esguevillas | Sahelices de Mayorga |
| Fuensaldaña | Salvador |
| Fuente el Sol | San Cebrian de Mazote |
| Fuente Olmedo | San Llorente |
| Gallejos de Hornija | San Martin de Valvení |
| Gaton de Campos | San Miguel del Pino |
| Hornillos | San Pedro Latarce |
| Isca | San Pelayo |
| Laguna de Duero | San Roman de la Hornija |
| Langayo | Santa Eufemia |
| Lomoviejo | Santervás de Campos |
| Ilano de Olmedo | Santibañez de Valcorba |
| Manzanillo | Santovenia |
| Mayorga | San Vicente del Palacio |
| Medina de Rioseco | Siete Iglesias |
| Melgar de Abajo | Simancas |
| Melgar de Arriba | Tamariz |

Tordehumos
 Tordesillas
 Torrecilla de la Torre
 Torrefombellida
 Torre de Peñafiel
 Torrelobaton
 Traspinedo
 Trigueros
 Union (La)
 Urones de Castroponce
 Urueña
 Valdearcos
 Valdenebro
 Valdestillas
 Valdunquillo
 Valoria la Buena
 Valverde de Campos
 Vega de Ruiponce
 Vega de Valdetronco
 Velilla
 Ventosa de la Cuesta
 Viana de Cega
 Villabañez
 Villacarralon
 Villacid
 Villafuerte
 Villagarcía de Campos
 Villalan de Campos
 Villalar
 Villalba de Adaja
 Villalba del Alcor
 Villalba de la Loma
 Villalbarba
 Villalon
 Villán de Tordesillas
 Villanubla
 Villanueva de la Condesa
 Villanueva de las Torres
 Villanueva de los Infantes
 Villanueva de San Mancio
 Villardefrades
 Villarmentero
 Villaxesmir
 Villavaquerin
 Villavellid
 Villaverde
 Villavicencio

Valladolid 21 de Marzo de 1888.—El Contador, *Eulogio Varela V.*

Núm. 710.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Torre.

Las cuentas municipales de los años de 1884 á 85 y 1885 á 86, se hallan terminadas y de manifiesto al público por término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que dentro de dicho término puedan los vecinos hacer las observaciones que tengan por conveniente.

Torrecilla de la Torre 28 de Marzo de 1888.
 —El Alcalde, Saturnino Negro.—El Secretario, Francisco Perez.

Seccion quinta.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el dia veinticinco del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de una casa situada en el casco de esta ciudad, calle de Panaderos, número diez y ocho moderno, que comprende una superficie de ciento ochenta y ocho metros cuarenta y dos decímetros, equivalentes á dos mil cuatrocientos veintisiete piés cuadrados, de la pertenencia de D. Santos Llorente Cortijo, para con su producto hacer pago á D. Estéban Francisco Neveu, de la cantidad de mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas catorce céntimos y costas; advirtiéndose que la casa está tasada en once mil ciento cincuenta y cinco pesetas; que se consignará previamente el diez por ciento de esta suma para poder tomar parte en la subasta; que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores y que éstos deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valladolid á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Nicolás Carmona Martín.—Ante mí, Luis Estéban.

(Talon núm. 7.)